

México D.F., a 20 de mayo de 1996.

H. Cámara de Diputados
de la LVI Legislatura
del Congreso de la Unión.

RECIBI ORIGINAL
20 / Mayo / 1996
CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
OFICIALIA MAYOR
LVI LEGISLATURA
OF. MEXICO. DIR. GEN. JURIDICA

PILAR NORIEGA GARCIA y los abajo firmantes, ciudadanos mexicanos y diputados federales de la LVI Legislatura del Congreso de la Unión, nombrando como representante común a la antes mencionada, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado en Puebla 153, Colonia Roma de esta ciudad, y con fundamento en los artículos 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, 6°, 7°, 9° y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, venimos bajo nuestra responsabilidad a denunciar políticamente ante este órgano legislativo al Lic. ANTONIO LOZANO GRACIA, Procurador General de la República, por los hechos y consideraciones que a continuación exponemos:

24 FOLIOS
UTILES

HECHOS

I. El pasado día 9 de febrero de 1995 el Presidente de la República, Lic. Ernesto Zedillo, anunció la captura de arsenales y planes de subversión del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, y la orden de captura de los que identificó como sus principales dirigentes. Como consecuencia de las órdenes de aprehensión giradas, varias personas fueron presas en diversas cárceles del país y sujetas a proceso.

II. El análisis de los expedientes de los respectivos procesos nos permitió detectar detectar diversas irregularidades que siembran una profunda sospecha sobre la legalidad de la actuación de la Procuraduría General de la República (en adelante la PGR).

Dichas irregularidades se resumen en lo siguiente:

2. CASO DE JORGE JAVIER ELORRIAGA BERDEGUE

A Jorge Javier Elorriaga Berdegú se le siguió proceso por los delitos de rebelión, sedición, motín, terrorismo y conspiración, en la causa penal N° 18/95, ante el Juzgado Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En sus conclusiones, después de enumerar las pruebas ofrecidas de su parte, el Ministerio Público Federal adscrito afirmó:

"De los anteriores elementos de prueba debidamente analizados y valorados (...) se llega a la conclusión de que el hoy procesado JORGE JAVIER ELORRIAGA BERDEGUE alias "VICENTE", forma parte del llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, mismo que mediante su llamada "Declaración de la Selva Lacandona", dada a conocer el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, declaró la guerra al Ejército Mexicano, y mediante violencia y uso de armas, trató de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e igualmente trató de separar de su cargo al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas (...)

Lo anterior se encuentra corroborado con la propia confesión del procesado JORGE JAVIER ELORRIAGA BERDEGUE alias "VICENTE", de la que se desprende que estuvo en diversas ocasiones en la selva lacandona, en donde el Ejército Zapatista de Liberación Nacional tiene su principal lugar de operaciones, aunado a que afirmó conocer a Rafael Sebastián Guillén Vicente alias "Subcomandante Marcos", así como a otros de los principales miembros del Ejército mencionado, además de haber participado en la producción del video cassette llamado "VIAJE AL CENTRO DE LA SELVA MEMORIAL ZAPATISTA. ENERO-AGOSTO DE 1994".

(...)

Lo anterior se relaciona con las testimoniales rendidas por María

Gloria Benavides Guevara y Salvador Morales Garibay, quienes fueron uniformes al manifestar que el procesado JORGE JAVIER ELORRIAGA BERDEGUE alias "VICENTE", es miembro del llamado Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Igualmente se corrobora con las copias certificadas de la diligencia de cateo practicada en el domicilio del procesado JORGE JAVIER ELORRIAGA BERDEGUE alias "VICENTE", de las que se desprende que en dicho domicilio fueron encontradas diversas armas de fuego, así como diversos comunicados del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, con firma autógrafa del llamado "Subcomandante Marcos".

En los párrafos citados se resume toda la argumentación del Ministerio Público, presentada en un largo texto de 49 páginas. Y esos párrafos son la mejor evidencia de una acusación amañada, sin base en los hechos y sin fundamento jurídico.

a) La acusación de la Procuraduría General de la República se basó sólo en la declaración del señor Salvador Morales Garibay. Dicha procuraduría no aportó pruebas fehacientes inculpatorias. Esto hizo particularmente relevante la supuesta declaración rendida por esta persona.

Supuestamente, Morales Garibay se presentó el 8 de febrero de 1995 a declarar en forma voluntaria y al terminar su declaración se retiró; la PGR ha manifestado en todo momento que nunca estuvo detenido porque no se encontraron elementos para proceder contra él, lo cual resulta extremadamente extraño.

En efecto, lo que supuestamente declaró Morales Garibay implicaba un conocimiento tal del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) que necesariamente llevaba a presumir su vinculación con ese movimiento. Sin embargo, a quienes le tomaron su declaración, es decir a la PGR, nunca se les ocurrió preguntarle cómo sabía tanto y si había pertenecido a ese grupo; sin más, le creyeron todo lo que dijo y lo dejaron en libertad.

Pero la PGR incurrió en otra contradicción ilegal cuando afirmó que el señor Morales Garibay no estuvo detenido pero en el acta de su declaración aparece que le fueron leídos sus derechos consagrados por el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, derechos propios de un inculpado.

Pero lo peor de esta absurda incriminación, es que una vez que el señor Morales Garibay supuestamente declaró ante la Procuraduría General de la República, ésta no tuvo la menor preocupación de investigar si dicho testigo era también responsable de los supuestos ilícitos que narró, y procedió a dejarlo en plena libertad; lo que trajo como consecuencia que el único testigo inculpatario nunca se haya presentado a carearse con el acusado, dejándolo así en un estado total de indefensión, pues el hoy sentenciado nunca conoció a su acusador,

Cabe mencionar que en una de las diligencias que para localizar a Salvador Morales Garibay, la madre del mismo declaró que su hijo, Salvador Morales Garibay estaba desaparecido. Así se desprende de la razón del actuario que intentó notificarle el anterior citatorio y que en su informe respectivo manifestó:

"En Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, siendo las doce horas del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el suscrito actuario, Lic. Rodolfo López Hernández, adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, hace constar que constituido en la casa marcada con el número 30 de la calle Torre Latino Americana, Colonia Metropolitana, Segunda Sección, en esta ciudad, y debidamente cerciorado de ser el domicilio señalado en autos, par así advertirse de la numeración y nomenclatura correspondientes lo que fue corroborado por Guadalupe Garibay de Morales, misma quien manifestó que su hijo SALVADOR MORALES GARIBAY tiene aproximadamente dos meses que desapareció de ese domicilio y que ignora dónde pueda ser localizado ya que no tiene ninguna noticia de su paradero, por lo que no puede recibir ningún documento para ese testigo; en tales circunstancias no fue posible efectuar la notificación personal ordenada por autos del siete y diecisiete, ambos de marzo del año en curso, lo que se hace constar para los efectos legales a

que haya lugar. Doy fe."

Dos de sus hermanos, José y "N" Morales Garibay, comparecieron voluntariamente ante la PGR en la ciudad de México, días después de que supieron que su hermano había estado ante la presencia de dichas autoridades; preguntaron por él, pero les fue negada la información con el argumento de que era "confidencial porque aún se encontraba en indagatoria". Las autoridades no han hecho nada hasta la fecha, ni han informado públicamente acerca del paradero de este extraño personaje que más bien parece haber sido un fantasma inventado por la PGR para fabricar el expediente inculpatorio del que estamos hablando.

b) Otra de las pruebas ofrecidas por la PGR es la supuesta testimonial de María Gloria Benavides. En ninguna de sus declaraciones aparece que María Gloria Benavides haya afirmado que Javier Elorriaga es miembro del EZLN. Por otro lado, estas declaraciones no son propias de un testimonio porque a la misma no se le hizo saber de su derecho como esposa o concubina para no declarar en contra de otra persona con la cual sostiene una relación de afecto o cariño. Pero además, el Juez federal que procesó a Elisa llegó a la conclusión de que sus declaraciones no tenían ningún valor legal probatorio porque fueron arrancadas bajo tortura.

c) El cateo realizado, el 8 de febrero de 1995, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el domicilio del Javier Elorriaga también fue utilizado como prueba por la PGR. Según la propia acta de cateo, las armas encontradas en ese domicilio fueron dos pistolas y un proyectil de tierra M 115A. Además de que eran insuficientes para probar la participación en actos de rebelión o terrorismo o para acreditar la intención de derrocar al Presidente de la República, en el caso del proyectil, extrañamente no aparece en la lista de armas entregada a la Secretaría de la Defensa para su análisis pericial y custodia, lo que lleva a suponer que dicho "proyectil" jamás existió; la PGR indujo a error al Juez de la Causa, quien en su sentencia del 2 de mayo de 1996 menciona, entre las pruebas de cargo que toma en cuenta, el proyectil hallado en el cateo.

Asímismo, los comunicados del Subcomandante Marcos "con firma autógrafa" que se encontraron en el citado domicilio durante la diligencia de cateo, fueron entregados al Juez meses después del cateo, con la explicación de que estaban en poder de la Secretaría de la Defensa para su custodia. La PGR afirmó -y el Juez de la Causa lo validó- que se trataba de la firma autógrafa del Subcomandante Marcos, sin que dicha persona hubiera comparecido a reconocer como suya la firma y sin que, en su defecto, se aportaran las periciales que autentificaran la mencionada firma.

Sin embargo, lo más grave consiste en que la PGR haya exhibido como prueba el acta del citado cateo a sabiendas de que carecía de valor probatorio por haberse practicado en forma ilegal -como lo estableció el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal al dictar sentencia en la Causa N° 17/95 seguida contra Maria Gloria Benavides- empezando por el hecho de que nunca se exhibió el mandamiento judicial que ordenaba su práctica, tal como consta en autos.

d) Por escrito de fecha 25 de marzo de 1996, la defensa de Javier Elorriaga Berdegué ofreció como prueba una copia certificada del oficio 395/95 del 7 de febrero de 1995, en la que aparece que los agentes ROGELIO TORRES y GUILLERMO ROSAS ROMERO no firmaron dicho oficio. Sin embargo, para esa fecha (25 de marzo de 1996), el oficio original que corre agregado en autos ya contenía las dos firmas faltantes, lo que constituye prueba de que los dichos agentes estamparon su firma ilegalmente después de que el oficio de referencia había sido agregado en autos.

e) Finalmente, la PGR dijo que el procesado reconoció haber participado en la elaboración de un video cassette sobre el conflicto en Chiapas, "VIAJE AL CENTRO DE LA SELVA. MEMORIAL ZAPATISTA. ENERO-AGOSTO DE 1994", lo que consideró como prueba de su pertenencia al EZLN y de su corresponsabilidad en los delitos atribuidos a dicho grupo. Se trata de un grave ataque a la garantía constitucional de libre expresión: todos los que han filmado, grabado, escrito o transmitido información sobre el EZLN o el conflicto en Chiapas resultan, en la lógica de la PGR, sospechosos de ser miembros del EZLN y, por

tanto, corresponsables de delitos graves.

Las conclusiones de la PGR en este caso, como en el de todos los demás debían haber sido no acusatorias si se hubieran apegado a estricto derecho, después de que el único supuesto testigo de cargo no compareció jamás a ratificar sus declaraciones ministeriales, a pesar de haber sido citado en seis ocasiones, y a pesar de haber sido buscado por la Policía Judicial Federal en todo el país.

No existe en absoluto ni un solo elemento que acredite la posible participación de Javier Elorriaga en actos de terrorismo, rebelión o conspiración. Toda la acusación se centró en afirmar que pertenecía al EZLN, que el EZLN hizo actos de terrorismo, rebelión y conspiración y que, en consecuencia, el procesado es terrorista, rebelde y conspirador. Es tan endeble y alejado del derecho este razonamiento que provocó la revocación en otros dos procesos: la causa 17/95, ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, y la causa 16/95 seguida ante el mismo juzgado. Es, pues, alarmante que la PGR sostenga ese tipo de acusaciones genéricas.

Resulta fuera de toda legalidad y respeto al Estado de derecho y alejado de la buena fe con que debe actuar, que en este caso la PGR a través del Ministerio Público adscrito, hubiera presentado conclusiones acusatorias solicitando la aplicación, a Javier Elorriaga Berdegúe, de la pena máxima (40 años de cárcel y multa de cincuenta mil pesos) por los delitos de Rebelión, Terrorismo y Conspiración.

2) CASO DE MARIA GLORIA BENAVIDES GUEVARA

María Gloria (Elisa) Benavides Guevara fue procesada por los delitos de Asociación delictuosa; Rebelión; Terrorismo; Posesión de armas de fuego para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales. Es la Causa Penal N° 17/95, seguida ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

a) En este caso, la investigación se inició por una casualidad que resulta increíble. De acuerdo con su expediente, el 8 de febrero a las seis de la mañana, un obrero de nombre Odilón Hernández fue asaltado, en la calle de Tenayuca, por tres hombres y una mujer armados de pistolas y metralletas. Odilón Hernández afirmó que quienes lo asaltaron se refugiaron en la casa número 30 de la calle de Tenayuca, Col. Vértiz Narvarte de esta ciudad (casa de Javier Elorriaga y de María Gloria Benavides Guevara -Elisa Benavides-). Según la Procuraduría General de la República, la investigación de este fantástico robo llevó a descubrir la "casa de seguridad" y el "arsenal" zapatista.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal actuó el día 8 de febrero con una celeridad sorprendente. El supuesto asalto a Odilón Hernández fue a las seis de la mañana. Entre esa hora y las 4:20 pm., se recibió la denuncia del robo, se ordenó investigarla, se envió a un Policía Judicial del D.F. que fue a entrevistar vecinos, se rindió el parte informativo de esta investigación, se ordenó solicitar una orden de cateo, se solicitó la orden de cateo al juez penal en turno, el juez concedió por escrito la orden de cateo, dicha orden llegó a la Procuraduría del D.F., y se remitió la orden a la agencia investigadora quien la recibió a las 4:20 pm. Diez minutos después, el agente del Ministerio Público ya estaba tocando en la puerta de Tenayuca 30. Admirable proceder, tratándose supuestamente de un robo de cien pesos a un obrero.

b) El cateo terminó a las 4:30 am del día 9 de febrero, hora en que se ordenó la detención de Elisa Benavides, ahí presente. Sin embargo, en el expediente 18/95 de la causa seguida contra Javier Elorriaga Berdegué ante el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, existe una certificación según la cual el médico de la PGR practicó un examen a Elisa el día 8 de febrero, es decir, un día antes de que la detuvieran, situación sumamente grave porque en dicho documento se certifican hechos evidentemente falsos y porque, a pesar de ello, la PGR utiliza ese documento como prueba contra Javier Elorriaga Berdegué.

c) En su declaración ante el Ministerio Público, Odilón Hernández, el supuesto obrero asaltado, dió como su domicilio el de Calle Virgen de Guadalupe

expediente 18/95 de la causa seguida contra Javier Elorriaga Berdegué ante el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, existe una certificación según la cual el médico de la PGR practicó un examen a Elisa el día 8 de febrero, es decir, un día antes de que la detuvieran, situación sumamente grave porque en dicho documento se certifican hechos evidentemente falsos y porque, a pesar de ello, la PGR utiliza ese documento como prueba contra Javier Elorriaga Berdegué.

c) En su declaración ante el Ministerio Público, Odilón Hernández, el supuesto obrero asaltado, dió como su domicilio el de Calle Virgen de Guadalupe N° 316, interior 7, colonia Virgencitas, Cd. Netzahualcóyotl. Nunca fue posible notificarle que se tenía que presentar a declarar en el juicio porque resultó que su domicilio es falso. Según los informes de la Policía Judicial Federal, esa calle hace tiempo que cambió de nombre, no llega a esa numeración y los vecinos no conocen a nadie que responda a ese nombre. Los informes de la Policía Judicial Federal sobre la imposibilidad de localizar a Odilón Hernández, tuvieron como resultado que el Juez haya declarado desierta la prueba, ofrecida por la defensa, consistente en su declaración ante el Juzgado.

Odilón Hernández no se presentó jamás al juicio, a pesar de haber sido citado por el juez, quien incluso ordenó su búsqueda y localización. Como institución de buena fe, la PGR está obligada a sospechar de la veracidad de estas actuaciones practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en particular, a sospechar de la real existencia de Odilón Hernández. Nada de ello sucedió; en su lugar, la PGR utilizó dichas actuaciones para tratar de probar su acusación contra María Gloria Benavides.

Odilón Hernández aparece como presunto responsable del delito de falsedad en declaraciones ante una autoridad distinta de la judicial, por haber aportado datos falsos a pesar de haber sido advertido por el Ministerio Público de que tenía obligación legal de declarar sólo la verdad. Contrario a la prontitud que tuvieron para investigar un robo de cien pesos, las autoridades se declararon incapaces de localizar a uno de los testigos de cargo. Con ello, la defensa quedó impedida de

verificar la real existencia de quien aparece con el nombre de Odilón Hernández y de verificar lo que declaró. Esta situación, arroja severas sospechas sobre la seriedad de la supuesta investigación practicada por la PGR.

Después de un largo proceso, Elisa Benavides fue absuelta por los delitos de asociación delictuosa y terrorismo, mediante resolución de amparo en contra del auto de formal prisión, quedando libre bajo fianza.

Posteriormente, mediante sentencia dictada por el Juez de la Causa, Elisa Benavides fue absuelta por los otros dos delitos que le restaban: rebelión y posesión de armas prohibidas. Es de notoria importancia mencionar las causas que consideró el juez de la instancia para absolver a Elisa Benavides:

* Quedó demostrado que el robo que originó la investigación en su contra fue inventado, que el denunciante original no existe, que los documentos del EZLN supuestamente hallados en su domicilio son de circulación corriente en medios vinculados a la información pública, que su supuesta confesión fue arrancada bajo tortura psicológica y sin reunir las formalidades esenciales que ordena la Constitución, que el arsenal encontrado en su casa se reducía a dos pistolas de las que no se acreditó que fueran suyas.

* Quedó demostrada, en dos instancias judiciales, la inocencia de Elisa y la falta de fundamento de la acusación que le formuló la PGR.

3. CASO DE SEBASTIAN ENTZIN GOMEZ

Acusado de los delitos de rebelión, sedición, motín, terrorismo y conspiración, se le siguió la causa penal N° 18/95, ante el Juzgado Primero de Distrito en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En su proceso, quedó evidenciada la ilegalidad de sus declaraciones

autoinculpatorias, ofrecidas como prueba de cargo por la PGR, porque fueron rendidas sin la presencia de un traductor de su lengua (el tzeltal), pese a que se acreditó pericialmente que el procesado no domina el castellano.

4. CASO DE LOS DETENIDOS DE CACALOMACAN, ESTADO DE MEXICO

Se trata de Ofelia Hernández Hernández, Patricia Jiménez Sánchez, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González y Gerardo López López, todos ellos procesados por los delitos de: Asociación delictuosa; homicidio; acopio de armas; almacenamiento de armas y objetos; posesión y portación de armas de fuego de las reservadas para uso exclusivo de las fuerzas armadas; fabricación de armas de fuego, cartuchos y materiales explosivos; rebelión; terrorismo; conspiración, en el proceso penal N° 30/95 seguido ante el Juzgado Primero de Distrito de Toluca, Estado de México..

a) La revisión del expediente permitió detectar una cantidad enorme de ilegalidades cometidas por la PGR, muy similares a las de los casos que se exponen en esta denuncia, como la versión de la Procuraduría General de la República en la que señaló que los policías judiciales del estado, de seguridad pública estatal y judiciales federales que concurrieron el día 9 de febrero a la casa que ocupaban los ahora procesados, lo hicieron a partir de un llamado que escucharon por radio, en el que se reportaba un tiroteo en ese domicilio. Pero hasta ahora la PGR no ha podido aclarar quién emitió ese supuesto llamado por radio. Aunque en el expediente existe una orden de cateo -por cierto, sin la adecuada fundamentación- emitida por la Juez Segundo Penal de Toluca, Lic. Araceli Juárez Torres, no hay en cambio un acta en la que se dé cuenta de la diligencia de cateo. Esa orden de cateo se giró para investigar y detener a GENARO GARCIA LUNA, de quien se afirma que había cometido diversos delitos. Se trata, de nuevo, de un personaje fantasmal (como el supuesto Odilón Hernández

y el supuesto Salvador Morales Garibay), aparentemente utilizado para justificar las acciones de la policía.

b) En el acta de inspección ocular practicada por la Agente del Ministerio Público de Toluca, Lic. Pilar Mora, se hace constar la presencia de un Agente del Ministerio Público Federal, Lic. ROMULO GALLEGOS "quien manifestó pertenecer a Seguridad Nacional". Valdría la pena que la PGR aclare bajo qué facultad o con qué fundamento existen Agentes del Ministerio Público que pertenecen a "Seguridad Nacional", puesto que la Constitución y sus leyes reglamentarias no contemplan dicha posibilidad.

c) La PGR afirma que al momento de la detención de los actualmente procesados, se suscitó una balacera en la que perdió la vida el policía José Manuel Sánchez Hernández. Sin embargo, la prueba de radizonato de sodio practicada por los peritos de la Procuraduría arrojó resultados negativos en siete de los ocho detenidos; es decir, que no hay elementos para acreditar que esas siete personas accionaron armas de fuego. En el curso del juicio se ha precisado que el octavo detenido, Gonzalo Sánchez Navarrete, no tiene responsabilidad en la muerte del policía Sánchez Hernández.

d) La Comisión Nacional de Derechos humanos ha certificado la existencia de lesiones en los detenidos. Si, como lo afirma la PGR, se trató de un enfrentamiento a balazos, no se explica cómo puedan haber resultado golpeados los detenidos si no hubo enfrentamiento a golpes, lo que hace presumir torturas y malos tratos posteriores a su detención.

e) Durante las primeras audiencias, los procesados lograron hablar sobre las torturas y malos tratos que recibieron desde su detención; afloraron también irregularidades tales como su ilegal traslado a un campo militar. El Juez, ante estos hechos, ordenó al Ministerio Público que iniciara una investigación por el delito de tortura, de la que hasta hoy no se tiene noticia alguna. La declaración de Patricia Jiménez Sánchez tuvo particular importancia; narró al Juez que,

después de haber sido detenidos, los policías se disputaron entre ellos quién se quedaría con los detenidos; incluso escuchó disparos y escuchó que algunos policías opinaban que había que matar a los ahora procesados ahí mismo.

f) En cuanto a las armas que supuestamente tenían los procesados, no existe ninguna fe ministerial de que fueran halladas en su posesión en el domicilio en que fueron detenidos. Las armas referidas fueron presentadas en las oficinas del Ministerio Público por un policía al que curiosamente no se le tomó declaración.

5. CASO DE LOS DETENIDOS EN YANGA, VERACRUZ

En el poblado de Yanga, estado de Veracruz, fueron detenidos Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Alvaro Castillo Granados, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Hilario Martínez Hernández y Ricardo Hernández López. A todos ellos se les dictó auto de formal prisión por los delitos de Rebelión; Terrorismo; Asociación delictuosa; posesión de armas de fuego sin licencia, posesión de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas; fabricación de materiales explosivos; y almacenamiento y transporte de municiones y explosivos. El proceso se sigue ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, bajo el número 16/95.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó muchas de las ilegalidades cometidas por la PGR en su recomendación 50/95 sobre el caso de los detenidos de Yanga, en la que cuestiona, entre otras cosas, la intervención del defensor de oficio que actuó en la declaración que rindieron ante la PGR. Dice la CNDH:

"Quien suscribió diversas diligencias en las que se referían a él como JULIO CESAR GARCIA ÁGUILAR o CESAR JULIAN GARCIA AGUILAR, cuando su nombre correcto es JULIAN CESAR GARCIA AGUILAR.

Sin embargo, lo más grave de la actuación del señor García Aguilar es que afirmó con su rúbrica haber estado presente en dos declaraciones diferentes tomadas el mismo día y a la misma hora en diferentes averiguaciones previas, tal es el caso de las declaraciones ministeriales de Luis Sánchez Navarrete, tomada en actuaciones de la averiguación previa 1127/D95 el 9 de febrero de 1995 a las quince horas, y la ampliación de la declaración de MARIA GLORIA BENAVIDES GUEVARA tomada en la misma fecha y hora en actuaciones de la averiguación previa 1126/D95. **Todo lo anterior hace suponer que la defensa de los agraviados durante la integración de la averiguación previa fue notoriamente irregular y deficiente, si es que efectivamente existió."**

Quedó demostrada la falsedad de la acusación de la PGR por el delito de terrorismo cuando la Juez Décimo Primera de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal en su resolución, al igual que en la dictada en el caso de Elisa Benavides, estableció que no había elementos para procesar a los acusados por los delitos de Asociación Delictuosa, Terrorismo y Almacenamiento de armas y explosivos.

6. CASO DE FRANCISCO ALEJANDRO GARCIA SANTIAGO.

Fue detenido en Orizaba, Veracruz, el 11 de febrero de 1995. Acusado por el delito de sabotaje, su detención estuvo marcada por la ilegalidad y la arbitrariedad. Un día antes, sus padres y su hermano fueron secuestrados por la policía. Ese hecho y las amenazas recibidas, provocaron que Francisco García intentara suicidarse dejándose morder por una víbora. Se le sigue la causa penal N° 63/995, ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz.

Actualmente Francisco Alejandro García Santiago se encuentra procesado por el delito de sabotaje, consistente en el derribamiento de una torre de

conducción de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad. Dicha acusación está fundada casi exclusivamente en una confesión que le fue arrancada por el Ministerio Público Federal de Veracruz, bajo presión moral y tortura psicológica (él ignoraba la suerte que podían correr sus familiares secuestrados).

Se ha demostrado a lo largo del proceso, la inconsistencia de las acusaciones de la PGR, al acreditarse que la torre de energía eléctrica que supuestamente intentaba tirar el acusado, nunca fue derribada y que el servicio que presta nunca fue interrumpido.

El Código Penal define el delito de sabotaje así:

"Artículo 140.- Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa."

Según el Código Penal, la finalidad (trastornar la vida económica del país) es un elemento indispensable para que se constituya el delito de sabotaje. La PGR, a través del Ministerio Público adscrito, intentó probar este elemento a través de la presentación de dos peritos que dictamiran sobre los daños ocasionados a la torre de conducción de energía eléctrica y sobre los daños que se hubieran ocasionado si la torre en cuestión hubiera llegado a ser derribada. Los peritos rindieron un minucioso dictamen en el sentido que quería el M.P., pero al ser interrogados por la defensa reconocieron que jamás examinaron personalmente la torre de referencia, ni conocen sus alrededores. Si no se trata de una exagerada torpeza, hay que suponer mala fe de parte de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERACIONES

El camino hacia una salida pacífica y negociada del conflicto chiapaneco implica devolver la libertad a quienes hoy se encuentran presos y sometidos a proceso en base a una investigación que no se realizó y en base a acusaciones que carecen de fundamento legal.

Como se puede apreciar, la Procuraduría General de la República ha actuado consecuentemente: a la carencia de argumentos para iniciar los procesos instaurados contra todas estas personas ha sumado la carencia de pruebas para acreditar su responsabilidad en los delitos que se les imputan.

En efecto, el somero recuento que hemos presentado en cada uno de los hechos permite constatar que la Procuraduría General de la República sigue empeñada en la sinrazón de mantener ilegalmente en la cárcel a los presuntos zapatistas, a pesar de lo endeble y fantasioso de sus argumentos. Es alarmante que la PGR sostenga ese tipo de acusaciones genéricas y es más alarmante que haya jueces dispuestos a avalar semejantes acusaciones.

Independientemente de la decisión presidencial del 9 de febrero de 1995, que estuvo a punto de provocar la reanudación de la guerra en Chiapas, fue evidente que la PGR actuó sin el más mínimo criterio jurídico y legal, acompasando la carencia de fundamento jurídico con las detenciones efectuadas y confesiones arrancadas mediante tortura, asistencia legal falsa, acusadores fantasmas y pruebas inconsistentes:

1) DETENCIONES ILEGALES.

Javier Elorriaga^o fue detenido por fuerzas del Ejército Mexicano, constitucionalmente impedidas para ello.

Elisa Benavides fue detenida después de un cateo a su casa practicado sin orden judicial. El cateo se practicó en base a una historia fantástica: supuestamente para investigar un robo de cien pesos a un obrero.

Los ocho personas de Cacalomacán, Estado de México, fueron detenidas con otra explicación fantástica: la policía buscaba a un delincuente común y, sin orden de aprehensión, llegó casualmente al domicilio de ellos.

Una historia similar a la de Cacalomacán sirvió para explicar la detención de las siete personas de Yanga, Veracruz.

Francisco Alejandro García Santiago fue detenido después de que la policía secuestró a sus papás.

2) TORTURA.

Elisa Benavides padeció tortura psicológica durante su detención: fue amenazada con causarle daños a su hijo de un año de edad. La tortura fue reconocida por el Juez al dictar su sentencia.

Los ocho detenidos de Cacalomacán fueron salvajemente golpeados por sus captores. Las lesiones fueron certificadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien emitió una recomendación al respecto. El Juez de la causa ordenó al Ministerio Público iniciar las averiguaciones correspondientes.

A varios de los detenidos en Yanga se les certificaron lesiones al momento de ser presentados ante el Juez.

La presión psicológica sobre Francisco Alejandro García Santiago fue tal por el secuestro de sus padres, que antes de ser detenido intentó quitarse la vida dejándose morder por una víbora.

A un año y tres meses después y a pesar de las pruebas de tortura existentes, ninguna persona ha sido detenida o llamada a declarar por la Procuraduría General de la República.

3) ASISTENCIA LEGAL FALSA.

Es una garantía constitucional el que, al rendir su declaración, el detenido esté asistido por un abogado o persona de su confianza. Este derecho fue violado intencionalmente por la Procuraduría General de la República.

En el proceso de Sebastián Entzin, la defensa acreditó una irregularidad que vicia de nulidad sus declaraciones autoinculporatorias. Por no ser su lengua propia el español, se le puso, durante sus declaraciones, un traductor de la lengua zotzil; pero ocurre que su lengua es el tzeltal.

En el caso de los detenidos en Yanga, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su recomendación 50/95, cuestiona la intervención del defensor de oficio que actuó en la declaración que rindieron ante la PGR. Tal y como ya se dijo en los hechos, quien suscribió las diligencias de Yanga y de Elisa Benavides afirmó mentirosamente haber estado presente en dos declaraciones diferentes tomadas el mismo día y a la misma hora en diferentes averiguaciones previas, tal es el caso de las declaraciones ministeriales de Luis Sánchez Navarrete, tomada en actuaciones de la averiguación previa 1127/D95 el 9 de febrero de 1995 a las quince horas, y la ampliación de la declaración de MARIA GLORIA BENAVIDES GUEVARA tomada en la misma fecha y hora en actuaciones de la averiguación previa 1126/D95. **Todo lo anterior hace suponer que la defensa de los agraviados durante la integración de la averiguación previa fue notoriamente irregular y deficiente, si es que efectivamente existió."**

4) FANTASMAS HABILITADOS POR LA PGR.

En el caso de Javier Elorriaga, toda la acusación está fundada en la

supuesta declaración de Salvador Morales Garibay, quien nunca compareció al juicio a pesar de haber sido citado en seis ocasiones. La Policía Judicial Federal reportó que, después de haber investigado su paradero en diversos estados de la república, no fue posible su localización.

Para justificar la detención de Elisa Benavides se inventó a Odilón Hernández Flores, el supuesto obrero al que le robaron cien pesos. En el proceso se acreditó que el domicilio que dio, al presentar su denuncia por robo, no existe. Por supuesto, Odilón Hernández nunca compareció a declarar ante el Juez.

En el caso de Cacalomacán, se pretendió justificar la detención en base a una orden de cateo, emitida por la Juez Segundo Penal de Toluca, para investigar y detener a GENARO GARCIA LUNA, de quien se afirma que había cometido diversos delitos. Hasta ahora no hay ningún dato que permita presumir la existencia real de dicha persona.

Respecto a los detenidos en Yanga, la explicación oficial que aparece en el expediente consiste en que su domicilio fue cateado porque buscaban a "Virgilio Avila, alias 'Virgo' y Vicente Avila, alias 'Mastodonte'". Estas personas nunca han aparecido, además de que en el expediente no existe ni la orden de cateo ni actas diligenciales del mismo.

5) PRUEBAS INCONSISTENTES.

Las pruebas con que la PGR ha pretendido acreditar sus acusaciones son inconsistentes y algunas rayan en lo absurdo.

Contra Javier Elorriaga se exhibió el documental "Viaje al centro de la Selva", para tratar de probar que estuvo presente en la primera sesión de la Convención Nacional Democrática celebrada en Aguascalientes, Chiapas. Javier fue parte del equipo que produjo ese documental pero, para colmo, no aparece entre las seis mil personas que asistieron.

Los ocho detenidos en Cacalomacán están acusados, entre otros delitos, del de homicidio, por la muerte de un policía ocasionada por un disparo. Siete de ellos, sin embargo, dieron resultados negativos en la prueba de Radizonato de Sodio ("prueba de la parafina") con lo que la propia PGR acreditó que no habían accionado armas de fuego. El octavo, que sí dio positiva esa prueba, portaba - según constancias de la propia PGR- un arma de calibre distinto al de la bala que mató al policía.

Respecto a estos mismos detenidos, no existe ninguna fe ministerial en la que se haga constar que se hallaron armas en el domicilio en el que fueron capturados. Las armas exhibidas posteriormente como suyas fueron entregadas por un policía en la oficina del Ministerio Público un día después de la detención; a dicho policía ni siquiera se le tomó declaración: simplemente dejó unas armas y se fue.

En el caso de Yanga se presentó, como material y propaganda subversivos, un manual de tornero, un manual de soldadura eléctrica, jeringas desechables, sueros orales.

Contra Francisco Alejandro García Santiago, la PGR presentó un peritaje con el que se pretende acreditar los daños ocasionados a una torre de energía eléctrica. Los peritos de la PGR reconocieron ante el Juez que jamás han visto la torre sobre la que rindieron su minucioso peritaje.

El anterior recuento confirma lo que desde el principio hemos sostenido: en las detenciones de febrero de 95 operó una razón política y no una razón apegada a derecho. La Procuraduría General de la República ha desmentido al Presidente en su reiterada afirmación de que nadie estará por encima de la ley. La propia PGR, con estos procesos, se ha puesto por encima de la ley.

Por otro lado, recientemente, el pasado 12 de abril de 1996, el Titular de la

Procuraduría General de la República, Lic. Antonio Lozano Gracia, estuvo presente en la Conferencia Interamericana Especializada sobre Terrorismo en Lima Perú, en la que declaró que el EZLN NO ES UNA ORGANIZACION TERRORISTA.

Esta declaración fue pronunciada tres semanas antes de que el Juez Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, condenara en sentencia definitiva a Javier Elorriaga Berdegué y a Sebastián Entzin Gómez por el delito de terrorismo, entre otros, en base a la acusación formulada por la PGR y reiterada en sus Conclusiones. Ante los conferencistas de Lima afirmó que el EZLN no era una organización terrorista, sin embargo ante los Tribunales federales se ha empeñado en acusar a diversas personas por dicho delito. En cualquier caso, ha quedado en evidencia la ligereza del Procurador Antonio Lozano Gracia y su proclividad a mentir.

Todo ello, nos lleva a la conclusión de que el Procurador General de la República Antonio Lozano Gracia ha atentado contra la legalidad y el Estado de Derecho, cometiendo infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales penales en contra del conjunto de personas acusadas y detenidas por pertenecer supuestamente al EZLN, sin que medie prueba plena alguna, ocasionando con ello, no sólo un perjuicio a los presuntos responsables al violar sistemáticamente sus garantías individuales, sino al conjunto de la sociedad quien espera de cualquier funcionario o servidor público una actuación impecable dentro de su función -y en el caso del Procurador General de la República, una actuación apegada a derecho y de buena fe- y no la que ha venido sosteniendo el Procurador General de la República, lo cual va en detrimento de su buen despacho como titular de dicha institución.

Por lo tanto, es urgente que el titular de esta dependencia tan importante para el país, ahora sea responsabilizado políticamente, independientemente de que las infracciones políticas cometidas por él a lo largo de su gestión, configuren o no delitos sancionados por la legislación penal.

La actuación de Antonio Lozano Gracia a cargo de la Procuraduría General de la República ha minado la confianza de la sociedad, con el cúmulo de irregularidades cometidas, personajes fantasmas inventados, actuaciones increíbles, etc., mismas que en nada contribuyen a fortalecer la convivencia social, porque en lugar de solucionar o evitar problemas para mejorar las condiciones vitales de la colectividad, preservando el orden y la seguridad pública y jurídica, ha contribuido a menoscabar la certidumbre ciudadana.

DERECHO

La presente denuncia está fundada en los artículos 108, párrafo primero, 109 fracción I y último párrafo y 110 párrafos primero y tercero al sexto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1°, 2°, 3° fracción I, 5° párrafo primero, 6°, 7° fracción III, VI y VII, 8°, 9° al 24° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRUEBAS

En este acto ofrecemos como pruebas de lo antes narrado, todas y cada una de las siguientes:

1.- Documental pública, consistente en todo lo actuado en el expediente 18/95, ante el Juzgado Primero de Distrito de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el proceso seguido por diversos delitos en contra de Jorge Javier Elorriaga Berdegú y Sebastián Entzín Gómez, entre otros procesados.

2.- Documental pública, consistente en todo lo actuado en la causa penal N° 17/95, seguida ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal. en contra de María Gloria Benavides Guevara.

3.- Documental Pública, consistente en todo lo actuado en la causa penal N° 30/95, seguida ante el Juzgado Primero de Distrito de Toluca, Estado de México, en contra de Ofelia Hernández Hernández, Patricia Jiménez Sánchez, Brenda Rodríguez Acosta, Celia Martínez Guerrero, Fernando Domínguez Paredes, Gonzalo Sánchez Navarrete, Joel Martínez González y Gerardo López López.

4.- Documental pública, consistente en todo lo actuado en la causa penal N° 16/95, seguida ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en contra de Rosa Hernández Hernández, Hermelinda García Zepahua, Alvaro Castillo Granados, Martín Trujillo Barajas, Luis Sánchez Navarrete, Hilario Martínez Hernández y Ricardo Hernández López.

5.- Documental Pública, consistente en todo lo actuado en la causa penal N° 63/995, seguida ante el Juzgado Séptimo de Distrito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de Francisco Alejandro García Santiago.

Las pruebas antes mencionadas no obran en nuestro poder sino en el de las autoridades respectivas, en este caso los titulares de los Juzgados mencionados, por lo que solicitamos les sean requeridas en los términos del artículo 9°, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

6. Instrumental de actuaciones

7. Presuncional legal y humana

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A ESTA H. CAMARA DE DIPUTADOS, solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos de la denuncia de

juicio político que estamos interponiendo en contra del C. Procurador General de la República, Lic. Antonio Lozano Gracia.

SEGUNDO.- Agotado el examen previo de la presente denuncia declararla procedente e iniciar el juicio político correspondiente.

TERCERO.- Una vez sustanciado el procedimiento respectivo, decretar en su caso, la responsabilidad política del denunciado y las sanciones correspondientes, por las conductas que se le imputan en la presente denuncia, las cuales si tuvieren carácter delictivo también deberán ser consideradas en los términos de la legislación penal aplicable.

Firman la presente denuncia:



Pilar Noriega García



CAMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
OFICIALIA MAYOR
LVI LEGISLATURA